

DIVORCIO MUTUO ACUERDO

RAD. No. 2020-00.136.00

SENTENCIA No. 74



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse en sentencia dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** propuesto por LUZ ANGELA ESCOBAR POLANIA y AMIN AMAR GARCES, a través de apoderado judicial.

**HECHOS.**

Son supuestos fácticos de la demanda:

1.- Los señores LUZ ANGELA ESCOBAR POLANIA y AMIN AMAR GARCES contrajeron matrimonio civil el día 21 de julio de 2000, en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA; mediante escritura pública 1241 debidamente registrado en el serial No. 3339498 de la Registraduría Municipal de Barrancabermeja.

2.- Que dentro del matrimonio se procreó como única hija a KARIME AMAR ESCOBAR, nacida el día 21 de Junio de 1996, tal como obra en el registro civil de nacimiento.

3.- Manifiestan los demandantes que no pactaron capitulaciones y que tampoco llevaron al matrimonio bienes propios y que los actualmente poseídos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal por ellos formada.

4.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal y se encuentra actualmente vigente, en la que lo cónyuges acuerdan se disuelva y liquide dentro del mismo proceso de divorcio.

5.- Que siendo personas totalmente capaces, manifiestan, que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

6.- El último domicilio de los Cónyuges es en la Diagonal 13 60-125 apto 19 03 Torre 2 Conjunto Residencial Oasis de Mardel en la ciudad de Bucaramanga.

Los señores LUZ ANGELA ESCOBAR POLANIA y AMIN AMAR GARCES allegan el siguiente ACUERDO.

Los cónyuges LUZ ANGELA ESCOBAR POLANIA y AMIN AMAR GARCES mayores de edad e identificados con las Cédulas de Ciudadanía No.36.174.133 de Neiva y 19.108.764 de Bogotá, respectivamente, manifestaron que de mutuo consentimiento y de manera libre y voluntaria, acordaron lo siguiente:

1.-Adelantar el trámite judicial del divorcio de matrimonio civil de común acuerdo y de conformidad con el numeral noveno (9) del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

**DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

RAD. No. 2020-00.136.00

SENTENCIA No. 74

2.- Disolver y liquidar la correspondiente sociedad conyugal de común acuerdo y ante el mismo proceso de divorcio.

3.-Con respecto a KARIME AMAR ESCOBAR es mayor de 24 años y termino los estudios universitarios, no se establecen obligaciones legales de este tipo.

4.- Que no existirán obligaciones alimentarias entre los cónyuges, ya que cada uno en la actualidad posee los medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.

5.- Acordaron tener residencia separada, con el fin de que cada uno pueda obrar independiente del otro en sus actividades comerciales; fijar la residencia y domicilio dentro o fuera del país, sin necesidad de acuerdo o autorización del otro.

6.- Que en la actualidad la cónyuge, no se encuentra en estado de embarazo en virtud de que dejaron de hacer vida conyugal hace más de doce (12) meses.

7.- Manifiestan los Cónyuges que no pactaron capitulaciones matrimoniales, tampoco llevaron a su matrimonio bienes propios, que existen deudas en la sociedad conyugal, por lo cual, la precitada sociedad se disolverá y liquidará de común acuerdo entre las partes, con fundamento en lo siguiente

**ACTIVO SOCIAL**

Partida Primera: Un lote de terrero urbano distinguido con el número siete (7) y sobre él una casa de habitación construida con todas las dependencias y anexidades, ubicada en la calle setenta y dos (72) número dieciocho, veinticuatro (18-24) barrio La Libertad del municipio de Barrancabermeja, que mide siete metros con cincuenta centímetros (7.50 mts) de frente, por veintisiete metros cincuenta centímetros (27.50 mts) de fondo, cuyos linderos se encuentran determinados en el certificado de Tradición de fecha 24 de junio de 2020, identificado con la matrícula inmobiliaria número 303-15881 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con el número catastral 680810102000002970002000000000, bien que adquirieron por compra realizada a los señores LEONOR GOMEZ DÍAZ y GUILLERMO TORRES MEDINA mediante escritura pública 493 de fecha 7 de abril del año 2003, otorgada en la Notaria Segunda de Barrancabermeja. El predio mencionado tiene un AVALUO de \$160.777.000.oo.

Partida Segunda: Un inmueble ubicado en el decimonoveno piso en la Torre 2, apartamento 1903, que hace parte del Conjunto Residencial OASI-S DE MARDEL ETAPA 1- Propiedad Horizontal, localizado en la Diagonal 13 Número 60-125 acceso principal al Conjunto Torre 2, y Diagonal 13 Numero 60-52 acceso vehicular, barrio Ciudadela Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga (Santander del Sur), con matrícula inmobiliaria Nro. 300-369714 y hace parte de la cédula catastral 010502770254000, tiene un área total construida de 66.50 metros cuadrados y un área privada construida en 60.91 mts<sup>2</sup> y un coeficiente de bienes comunes de 0.342%. Consta de hall acceso, sala comedor, balcón y baño y posee el uso exclusivo del parqueo Nro. 452, ubicado en el piso cuarto de la misma torre; sus linderos son los que obran en la escritura 5525 de fecha de fecha 27-11-2013 de la Notaria Segunda de Bucaramanga. El predio mencionado tiene

**DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

RAD. No. 2020-00.136.00

SENTENCIA No. 74

un avalúo de setenta y siete millones setecientos sesenta y tres mil pesos (\$77.763.000.000).

**COMPROBACION ACTIVO SOCIAL**

PARTIDA PRIMERA: \$160.777.000,00

PARTIDA SEGUNDA: \$77.763.000,00

TOTAL ACTIVO SOCIAL \$ 238.540.000,00

EL TOTAL DEL ACTIVO SOCIAL ES LA SUMA DE DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE.

**PASIVO SOCIAL**

PRIMERO: Una obligación expresa, clara y actualmente exigible, correspondiente a la hipoteca del primer activo social, por la suma de ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000,00), obligación a favor del acreedor CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0, los cónyuges acuerdan que esta obligación se hace responsable de cancelar el señor AMIN AMAR GARCÉS.

SEGUNDO: Una obligación expresa, clara y actualmente exigible, correspondiente a la hipoteca del segundo activo social, por la suma de sesenta y nueve millones de pesos (\$69.000.000,00), a favor del Banco Caja Social con Nit:860007335-4, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Los Cónyuges acuerdan que de esta obligación se hace responsable en cancelarla la señora LUZ ANGELA ESCOBAR POLANIA.

**ADJUDICACIONES:**

Los Cónyuges acuerdan que el primer activo social le corresponde al señor AMIN AMAR GARCES y el segundo activo social a la señora LUZ ANGELA ESCOBAR POLANIA.

**DEL FINIQUITO Y DE LOS BIENES FUTUROS**

En la forma y términos indicados, los comparecientes dejan liquidada la sociedad conyugal que existió por razón de su matrimonio civil, se declaran en paz y a salvo entre sí por todo concepto y en forma particular por deudas, gananciales, restituciones y compensaciones; establecen en forma expresa y absoluta que ninguno de ellos tendrá derecho sobre los bienes o rentas que en el futuro adquiera el otro.

**PRETENSIONES**

Deprecan los actores:

PRIMERA: Con base en los hechos narrados, solicitan al Despacho que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los cónyuges LUZ ANGELA ESCOBAR POLANIA y el señor AMIN AMAR GARCES y se decrete el divorcio invocado.

**DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

RAD. No. 2020-00.136.00

SENTENCIA No. 74

SEGUNDO: Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

TERCERO: Se declare la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, aprobando el convenio establecido por los cónyuges mencionados.

**PRUEBAS**

- 1.-Fotocopia de la cédula de LUZ ANGELA ESCOBAR POLANIA.
- 2.-Fotocopia de la cédula de AMIN AMAR GARCES.
- 3- Registro civil de matrimonio Nro. 3339498 de los cónyuges
- 4- Copia de la escritura pública Nro.1241 de fecha 21 de julio de 2000 de la Notaria Segunda de Barrancabermeja.
- 5.- Registro civil de nacimiento de LUZ ANGELA ESCOBAR POLANIA
- 6-Registro civil de nacimiento de AMIN AMAR GARCES
- 7.-Copia del registro civil de nacimiento de KARIME AMAR ESCOBAR
- 8.-Copia de la escritura pública 401 de fecha 24 de febrero de 2020 de la Notaria Segunda del Circuito de Barrancabermeja. (6 folios)
- 9.-Certificado de tradición de la matrícula Nro. 303-15881 (5 folios) de fecha 24 de junio de 2020.
- 10.-Recibo de pago impuesto del predio Nro. 010202970002000
- 11.-Certificado de paz y salvo de valorización catastral Nro. 010202970002000
- 12.-Copia escritura pública Nro. 5525 de fecha 27 de noviembre de 2013 de la Notaria Segunda del Circuito de Bucaramanga (12 folios)
- 13.-Certificado de tradición de la matrícula Nro. 300-369714 de fecha 29 de junio de 2020 (2 folios).
- 14.-Copia de pago del recibo de impuesto del predio 010502770451903 fechado 28-01-2020.
- 15.-Copia del Paz y Salvo por contribución de valorización de fecha 1 de Julio 2020.

**ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE**

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales este Juzgado admitió la demanda mediante auto de fecha 13 de julio de la presente anualidad, disponiendo tramitarla por el proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 577 y siguientes del CGP y se reconoció personería al apoderado designado.

**CONSIDERACIONES**

In limine ha de tenerse en cuenta que los solicitantes del divorcio por mutuo consenso se hallan facultados para ello, pues su unión matrimonial se encuentra demostrada.

También se advierte que se dan a cabalidad los presupuestos procesales a saber:

- a) Demanda en forma.
- b) Capacidad para ser parte.

**DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

RAD. No. 2020-00.136.00

SENTENCIA No. 74

- c) Capacidad para comparecer.
- d) Competencia del juez.

De otra parte, se tiene que dentro del diligenciamiento adelantado no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado o que conduzca a sentencia inhibitoria; y además, el trámite ha sido el indicado para la jurisdicción voluntaria conforme a lo previsto en el Art. 27 Capítulo II Título II Parte II de la Ley 446 de 1998.

El inciso 11 del Art. 42 de nuestra Constitución Nacional y la Ley 25 de 1992, son el fundamento sustantivo y procesal de la decisión de fondo, por cuanto en estas normas se consagra la figura de la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio y se establece el trámite, las causales, lo mismo que la competencia de los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia para conocer de estos asuntos por razón de su naturaleza.

En relación con el matrimonio civil, el art. 5 de la mencionada ley, modificadorio del art. 152 del Código Civil, prescribe: "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado".

A su turno el at. 11 ibídem, modificadorio del art. 160 del C.C., modificado por la Ley 1ª de 1976 previene que "Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí".

En el caso de autos, ambos cónyuges se encuentran legitimados en la causa por haber contraído matrimonio como se acredita con el registro civil correspondiente.

Estando debidamente configurados los presupuestos procesales y bajo la autorización legal, es procedente entrar a confirmar la decisión voluntaria de los cónyuges quienes determinaron invocar el divorcio por la causal correspondiente al mutuo consentimiento que se constituye cuando se ha manifestado ante el juez competente, y éste lo reconoce mediante sentencia, disponiendo los pronunciamientos consecuenciales que la decisión amerita.

Finalmente y frente a la pretensión de la parte actora para que se apruebe el acuerdo a que se llegó para liquidar la Sociedad Conyugal en este mismo proceso, este Despacho le hace saber al togado que, una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, deberá realizar el respectivo trámite liquidatorio por los medios establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio por Mutuo Acuerdo del matrimonio civil contraído por LUZ ANGELA ESCOBAR POLANIA y AMIN AMAR GARCES mayores de edad e identificados con las cédulas de ciudadanía No.36.174.133 de Neiva y 19.108.764 de Bogotá, respectivamente, el día 21 de julio de 2000 en la notaria segunda del circulo de

**DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

RAD. No. 2020-00.136.00

SENTENCIA No. 74

Barrancabermeja; mediante escritura pública 1241 debidamente registrado en el serial No. 3339498 de la Registraduría Municipal de Barrancabermeja.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores LUZ ANGELA ESCOBAR POLANIA y AMIN AMAR GARCES.

**TERCERO: DECLARAR** suspendida definitivamente la vida en común de los casados y en consecuencia cada uno de los cónyuges tendrá por separado su residencia y proveerá a su propio sostenimiento.

**CUARTO:** En firme esta providencia regístrese la sentencia en el libro de varios, de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios correspondientes.

**QUINTO: DECLARAR** terminado el proceso. En la oportunidad procesal archívense las diligencias y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b28c70fb25a37b81c15ad94c814cb8f7d7db3e8ca56290ff3d31d5daaaa82ed**

Documento generado en 10/08/2020 07:37:21 a.m.